

Reforma de los artículos 75 y 194 de la Constitución Política de Costa Rica en garantía del respeto y promoción de la libertad de culto y asociación para fines religiosos

Isaac David Madrigal Carballo¹

Resumen

En lo referente al contexto legislativo, y normativo costarricense, resulta necesario conocer el alcance y las limitaciones constitucionales que devienen de la reforma propuesta de los artículos 75 y 194 de la Constitución Política de Costa Rica, apegados al principio de neutralidad estatal, frente a la religión, esto con el fin de proponer la desvinculación constitucional de la política del Estado, con respecto a la religión o la iglesia; siempre y cuando, se avale la libertad de culto y asociación para fines religiosos. Lo anterior, con el propósito de garantizar, de manera efectiva, el respeto y la promoción del derecho a la libertad de culto y a la asociación de la población religiosa minoritaria, dentro del ordenamiento jurídico costarricense, amparado en diversos instrumentos internacionales ratificados y aprobados por Costa Rica.

Palabras clave

Estado laico, estado confesional, principio de laicidad, principio de confesionalidad, fundamentalismo religioso, libertad de culto, secularización, derechos fundamentales, estado de derecho.

Abstract

In relation with the Costa Rican legislative and normative context, it is necessary to know the scope and constitutional limitations that proceeds from the reform of articles 75, and 194 of the Political Constitution of Costa Rica, attached on the principle of State neutrality against religion, in order to propose the constitutional decoupling of state policy, in relation with the religion or the church, as long as endorsing the religious freedom, and association for religious purposes. The above, in order to guarantee effective respect and promotion within the Costa Rican legal framework, the right of religious freedom, and association of the minority religious population, covered on different international instruments ratified and approved by Costa Rica.

¹ Isaac David Madrigal Carballo. El autor es estudiante de la Licenciatura en Derecho de la Universidad Latinoamericana de Ciencia y Tecnología (ULACIT), San José, Costa Rica. Correo: imadrigalc958@ulacit.ed.cr

Keywords

Secular state, confessional state, principle of secularity, confessional principle, religious fundamentalism, freedom of religion, secularization, fundamental rights, rule of law.

Introducción

La libertad de culto constituye un derecho fundamental, vinculado al proceso de consolidación de un “Estado de Derecho”. Según menciona Ortiz (1976), el Estado de Derecho, a su vez, incorpora características importantes sobre el derecho fundamental de la libertad de culto, por ejemplo: “su finalidad protectora y relevante de la propiedad y de la libertad, y en general de la personalidad y de sus inalienables derechos subjetivos (garantías constitucionales)”. (p. 56). Esto mediante un sistema de leyes escritas e instituciones configuradas alrededor de una constitución, la cual resulta ser el fundamento jurídico de las autoridades y funcionarios que se someten a las normas de esta. (García, 2011). Mientras que, el Estado democrático constitucional de derecho, se rige mediante las leyes incorporadas dentro de la Constitución y, en la promulgación de libertades individuales y colectivas, lo cual permite la tutela de dichas libertades, para el efectivo fortalecimiento de las garantías fundamentales que un Estado consolida, desde los ideales de libertad, orden y justicia social. (Bechara, 2011).

Por tal motivo, se establece claramente dentro del artículo 75 de la Constitución Política de la República de Costa Rica (Asamblea Nacional Constituyente, 1949), el derecho sobre la libertad religiosa en el siguiente apartado:

Artículo 75. -La Religión Católica, Apostólica, Romana, es la del Estado, el cual contribuye a su mantenimiento, sin impedir el libre ejercicio en la República de otros cultos que no se opongan a la moral universal ni a las buenas costumbres.

De esta manera, a partir de la promulgación de la Constitución Política en la Asamblea Nacional de 1949, se evidencia claramente la presencia de la libertad de culto, como un derecho fundamental de todos los costarricenses. Lo anterior, debido a que el período de 1949 a 1979, se desarrolló bajo un ideal cristiano reformista, en el cual el Estado abogó a favor de la iglesia católica, además de que solicitó su apoyo para el mantenimiento del orden social. De esta manera, ambas instituciones plantearon la existencia de un ideal católico de justicia social, y la labor gubernamental, lo cual se traduce en una participación activa del clero en aspectos políticos. (Maroto, 2013). De este modo, en la Asamblea Nacional Constituyente de 1948, se analizan tres aspectos, de gran trascendencia constitucional para aquel momento: “la participación política del clero, la confesionalidad del Estado, y la educación”. (Maroto, 2013, p. 195).

De acuerdo con lo anterior, cabe mencionar que, lo contemplado dentro del artículo ¿Es Costa Rica un Estado Confesional? del Semanario Universidad, escrito por Arce (2013):

El Estado laico supone evitar la injerencia de cualquier organización o confesión religiosa en el gobierno y su funcionamiento, al igual que impide que las autoridades políticas no puedan adherirse públicamente a ninguna religión determinada, ni sus creencias religiosas pueden influir en la política nacional. No obstante, dentro de la constitución que nos rige se estipula claramente ser del estado seglar para poder ocupar los siguientes puestos: Presidente o Vicepresidente de la República (Art. 131 Constitución); para ser Ministro de Estado Art. 142 Constitución), para ser Magistrado (Art. 159 Constitución) y para ser Magistrado del Tribunal Supremo de Elecciones. (p. 1).

Es decir, existe una manifestación expresa, dentro de la Constitución Política, sobre la vinculación entre la religión y el Estado. De esta manera, en el presente estudio, se pretende dar a conocer los límites y alcances a nivel constitucional, acerca de la reforma de los artículos 75 y 194 de la Constitución Política de Costa Rica, para garantizar el respeto de los derechos fundamentales de la población religiosa minoritaria del país, contenidos dentro del artículo primero, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, (Pacto de San José, 1969), sobre la enumeración de deberes. En donde se destaca el compromiso, en materia de libertades y derechos humanos, de los Estados Partes de dicha Convención, de acuerdo con el siguiente artículo:

Artículo 1º. - Obligación de Respetar los Derechos.

Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivo de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. (p. 1).
(El subrayado es del original).

Se infiere de Ledesma (2004), la existencia de una estrecha relación entre los derechos humanos y la inherencia estatal; ya que, el individuo actúa como sujeto de derechos y el Estado, como el agente que asume, precisamente, las obligaciones de resguardo de dichos derechos. Según la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José, 1969), los Estados partes han adquirido diversas responsabilidades, a favor del reconocimiento de los derechos protegidos, a la adopción de las disposiciones de Derecho interno que sean indispensables para su puesta en práctica; además, de la prohibición de la discriminación en el ejercicio de tales derechos.

De esta manera, teniendo claro que el respeto de los derechos humanos consiste en un elemento que dota de legitimidad al orden social y políticos de todos los Estados, en gran medida, se muestra, dentro de los ordenamientos jurídicos internos, una lista de derechos

individuales, los cuales confieren garantías mínimas para el goce y el ejercicio de esos derechos; no obstante, muchas veces, tales garantías suelen ser insuficientes, por el hecho de que pueden ser limitadas por la voluntad unilateral de cada Estado, en razón de los valores prevalecientes y sobre los intereses de los grupos dominantes en cada sociedad. (Aravena, 2010).

En relación con lo mencionado anteriormente, se definen de esta manera los derechos humanos, específicamente, el derecho sobre la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión, contenido dentro de la (Declaración Universal de Derechos Humanos, 1948), son privilegios que posee toda persona, frente a los órganos del poder con el fin de que se le preserve su dignidad como ser humano, y cuya función primordial consiste en excluir la interferencia del Estado en áreas específicas de la vida individual de cada persona; o bien, en asegurar la prestación de determinados servicios o subsidios por parte del Estado, en aras de satisfacer sus necesidades básicas, lo cual evidencia las principales exigencias que cada ser humano puede formular a la sociedad de la que es parte. (Asamblea General de las Naciones Unidas, 2005). En este mismo sentido, cabe destacar lo indicado dentro del artículo 18, de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Artículo 18.

Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia. (p. 5).

Definición del principio de laicidad

De acuerdo con lo mencionado por Piñol (2003), el principio de laicidad surge en Francia, según dos textos fundamentales de la ley de 1905, en el artículo primero y segundo de esta misma ley, indican que el Estado francés no tiene preferencia por confesión alguna y como consecuencia de ello, no ayuda a ninguna de estas mediante subvenciones económicas; si bien, las reconoce a todas y garantiza el libre ejercicio de culto. De esta manera, la libertad de conciencia y de religión son parte de los principios fundamentales del régimen francés, el cual invoca la separación de las iglesias y el Estado; además, a partir de la Revolución Francesa, se encuentra consagrado, constitucionalmente, la libertad de religión, tanto desde el aspecto sobre la libertad de conciencia, como el de la libertad del ejercicio público del culto.

Esta singularidad francesa deviene del régimen radical, antes mencionado; además, el principio de laicidad señala una neutralidad absoluta del Estado y de los poderes públicos, en relación con las religiones y confesiones religiosas. Esta concepción teórica de la laicidad francesa es única en Europa (Izquierdo, 2016). Este principio abarca la diferenciación de las

competencias entre el Estado y las iglesias. Es decir, según lo esclarecido por parte de Rhonheimer y Roca (2009), no solo se impide la injerencia de lo religioso en la actividad estatal, a su vez, impide la intervención de las autoridades públicas en lo referente al ámbito propio de las organizaciones religiosas.

A continuación, según Vargas (2013), se dará a conocer el concepto de laicidad positiva y como interviene este en la calificación de un Estado, previamente, se ha catalogado como neutro. En este punto, se debe resaltar la diferenciación entre el laicismo y la laicidad. El laicismo supone el menosprecio o valoración negativa de cualquier manifestación de orden religioso, mientras que, la laicidad, por el contrario, estima una diferenciación o separación absoluta del Estado y las religiones. Ciertamente, la laicidad, es uno de los componentes comprendidos en la secularización; no obstante, la secularización abarca, en un sentido más amplio, la relación entre la política y la iglesia, mientras que, el principio de laicidad abarca, de forma más específica, la relación entre ambas instituciones, el Estado y la Iglesia como tal.

Según lo describe Solano (2008), la laicidad positiva estima ciertas políticas o conductas que, ciertamente, pretenden evitar a toda costa, la exigencia de estimar a un Estado como laico. Este concepto, no es más que una forma de enmascarar a un Estado confesional, de acuerdo con el seguimiento del principio de laicidad, desvirtuado de su contenido, esto con el fin de dotar de un trato de prestigio, a ciertas agrupaciones religiosas, debido a marcadas tendencias religiosas en sus ideales, generando así, un desprestigio al principio de igualdad, proclamado dentro de diversas constituciones e instrumentos internacionales de derechos humanos.

La Constitución española (Cortes Generales, 1978), constata en su artículo 16 que ninguna confesión tiene carácter estatal y cualquier estimación, al respecto, debe ser interpretada dentro del marco inicial de laicidad, con el cual se han establecido las relaciones entre las iglesias y los Estados. Por consiguiente, estima Solano (2008), que el deber de cooperación ente el Estado y la Iglesia Católica y el resto de las confesiones, debe ser concebido desde una consideración restringida, para así no intervenir ante los alcances de la promulgación del Estado español como laico.

En el caso particular de Costa Rica, durante la época colonial hasta 1884, hubo lo que Picado (como se citó en Maroto, 2013), denomina una cristiandad colonial en el cual se dio la consolidación del catolicismo dentro del país, incluyendo de igual manera, la firma de un Concordato. De acuerdo a lo indicado por Maroto (2013), dentro del acuerdo entre el Vaticano, y el gobierno costarricense, la mayoría de los aspectos beneficiaban a la iglesia. Posteriormente, se presenta un nuevo periodo que Picado (1990), define como la nueva cristiandad liberal, dentro de este período tuvieron gran influencia los ideales liberales, los cuales marcaron una división entre los representantes del Estado, y la jerarquía católica del país. Los liberales, abogaban por la libertad de culto, y en el año 1884 se aprobaron las llamadas leyes anticlericales, entre ellas se fortaleció la enseñanza laica.

Características del principio de confesionalidad

Según el concepto, dado a conocer por Arce (2013), el “confesionalismo” se refiere a idea de someter la política al credo religioso, mediante la invasión de dicho credo en todos los

ámbitos del Estado. Además, dicho autor determina que la religiosidad funciona como vena, para la realización de diversos actos presentes en la vida pública (Gómez, 2013). De acuerdo con lo citado, se interpreta que, la prevalencia de un Estado confesional, tiene como consecuencia general, que se cause una mezcla entre el poder religioso y el poder conferido al Estado. Dicha combinación, entre ambos términos, produciría que la religión como tal transgreda, dentro de la política, en la Administración Pública, y en el ordenamiento jurídico a favor de la religión que confiesa el Estado.

Si bien es cierto, como concluye Arce, en su artículo: “Costa Rica: ¿un Estado confesional?, Costa Rica, no es estrictamente un Estado confesional, al no darse esa intervención del poder religioso en circunstancias propias del Estado; además, la Administración Pública no beneficia, específicamente, a la religión católica. Seguidamente, Arce estima que Costa Rica es un Estado Democrático de libertad religiosa, donde cada persona es libre de escoger la congregación o credo de su preferencia. Así se encuentra estatuido, específicamente, dentro del artículo 75 de la Constitución Política de Costa Rica, el cual se interpreta, a su vez, como la prohibición constitucional de enjuiciar a alguien por el hecho de ejercer su libertad religiosa.

Desde este mismo sentido, cita la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia (1993), lo siguiente, en relación con la libertad religiosa o de culto:

La libertad religiosa encierra, en su concepto genérico, un haz complejo de facultades. En este sentido, en primer lugar, se refiere al plano individual, es decir, la libertad de conciencia, que debe ser considerado como un derecho público subjetivo individual, esgrimido frente al Estado, para exigirle abstención y protección de ataques de otras personas o entidades. Consiste en la posibilidad, jurídicamente garantizada, de acomodar el sujeto, su conducta religiosa y su forma de vida a lo que prescriba su propia convicción, sin ser obligado a hacer cosa contraria a ella. En segundo lugar, se refiere al plano social, la libertad de culto, que se traduce en el derecho a practicar externamente la creencia hecha propia.

La libertad de culto, en cuanto manifestación externa de la libertad religiosa, comprende el derecho a mantener lugares de culto y a practicarlo, tanto dentro de recintos como en el exterior, siempre dentro de las limitaciones establecidas por el ordenamiento, sea por norma constitucional o norma legal. (Considerando VII, y VIII).

La sentencia citada, hace referencia explícita a las variables concebidas dentro del concepto de libertad religiosa o libertad de culto, donde se refleja, en primer término, la libertad de conciencia, lo cual se traduce en la facultad de un individuo de gozar de ciertas convicciones

religiosas o modo de vida; por lo cual, el Estado impide inmiscuirse en dichas actuaciones, al igual que impide cualquier ataque o represión causada por parte de terceros. Por otro lado, se menciona la libertad de culto, como segunda variante de la libertad religiosa o de culto, la cual se conceptualiza como la facultad de un individuo de practicar, de manera externalizada, una creencia individual, siempre y cuando estas prácticas se encuentren dentro de las limitaciones consideradas en el ordenamiento jurídico.

Bajo este mismo sentido, la sentencia n° 013421-08, de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia (2008), analiza el derecho de libertad de culto, además señala que, la libertad religiosa ha sido de igual forma, reconocida dentro de otras normativas de carácter internacional aplicables en nuestro país, tales como los artículos 12 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 18 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. Asimismo, mantiene un vínculo sólido con otros derechos fundamentales como: la libertad, la autodeterminación, la integridad personal, en sus aristas psíquica y moral y la dignidad humana. Abstenerse de incurrir en conductas discriminatorias, por razones de religión, fue lo que ordenó la Sala Constitucional a un colegio en Cartago, luego de resolver un recurso de amparo interpuesto a favor de una estudiante de ese centro educativo.

De esta manera, queda claro que, el Estado es garante en la defensa de la libertad de culto y de la conciencia individual, frente a terceros u otras entidades que quizás no compartan o estén de acuerdo con ciertas creencias religiosas o estilo de vida, de algunas personas. Se disponen las respectivas limitaciones establecidas dentro del ordenamiento jurídico, en este caso, con lo inferido dentro del artículo 75 constitucional, el cual indica que, se podrá hacer libre ejercicio de la libertad de cultos con respecto a la religión católica, siempre y cuando esta libertad de elección religiosa no contraríe “principios morales universales” ni las “buenas costumbres”. No obstante, desde mi criterio, el legislador deja muy ambigua y repleta de subjetividad, la definición de “buenas costumbres”, sobre lo que atañe al ordenamiento jurídico costarricense. Únicamente, se puede deducir al respecto, de acuerdo con la Constitución Política de Costa Rica; la religión Católica, Apostólica y Romana: (religión oficial del estado costarricense), es poseedora de buenas costumbres y no se opone a la moral universal. Es así, como queda rotundamente evidenciado el profundo apego que deviene de la religiosidad, a la hora de generar criterios de orden social, como tal, en vinculación con lo establecido por el Estado parte.

Finalmente, se aduce que Arce (como se citó en Navarrete, 2013), pueda estar confundiendo el término de Estado confesional, con un Estado Teocrático; pues, precisamente, dentro de un gobierno teocrático, donde se establece claramente una unidad entre la Iglesia y el Estado. En los regímenes teocráticos, las políticas estatales se encuentran expresamente fundamentadas con principios y valores de la religión oficial del Estado. “La ordenación del Estado concuerda con normas religiosas, [sic] y en casos extremos los dogmas son parte crucial de los fundamentos para la legislación del Estado.” (Navarrete, 2013, p. 23).

El fundamentalismo religioso

De acuerdo a la definición dada a conocer por parte de la Real Academia Española (2014), el “fundamentalismo” se define como: “una creencia religiosa basada en una interpretación literal de la Biblia, surgida en Norteamérica en coincidencia con la Primera Guerra Mundial”. Mientras que el “fundamentalismo religioso”, se basa en un conjunto de acciones y postulados, basados en los siguientes principios: “1) inamovilidad de la tradición, 2) infalibilidad de los libros sagrados (el Corán, la Tora, los Evangelios) a través de su interpretación literal, 3) respeto irrestricto a las ceremonias litúrgicas”. (Caro y Fediakova, 2000, p. 455).

Según Carranza (2012), se presenta, un marcado fundamentalismo religioso, en Costa Rica, en dos sentidos: “1) el fundamentalismo cristiano, presente dentro del movimiento protestante, específicamente, dentro de las iglesias pentecostales y neo pentecostales; 2) el fundamentalismo católico, por afinidad con lo anterior, arraigado en grupos de corte carismático o integrista”. (p. 4). En ambos casos, el fundamentalismo religioso a nivel nacional ha repercutido, directamente, en materias, jurídico y políticas. En este sentido, es indiscutible señalar que, la libertad religiosa es un derecho limitado, sobre los derechos de los demás, es decir, al orden público como tal. (Duarte, 2002). Asimismo, se establece dentro del artículo 28 de la Constitución Política de Costa Rica, el principio de libertad jurídica que rige la conducta de los particulares, dentro de una sociedad estatal. Según dicho principio, el particular podrá realizar todas aquellas conductas que no sean contrarias al ordenamiento jurídico, en razón de lo no prohibido, se encuentra autorizado.

Ante este panorama, donde la incidencia del fundamentalismo dentro de la esfera jurídico y política costarricense, ha tomado fervor, se debe revisar y verificar que, las acciones tomadas por parte del Tribunal Supremo de Elecciones o la Sala Constitucional, sean firmes y sancionatorias, ante circunstancias donde aspirantes a puestos políticos, invoquen, explícitamente, dentro de la campaña electoral motivos de religión o donde se valgan de creencias religiosas para inducir a la población a adherírseles; o bien, votar por dichas agrupaciones políticas, lo cual contradice directamente, lo inferido por el artículo 28 de la Constitución Política, el cual prohíbe la propaganda política por parte de clérigos o seglares, invocando motivos religiosos, dentro de sus campañas políticas. Dicho artículo menciona lo siguiente al respecto:

Artículo 28.- Nadie puede ser inquietado ni perseguido por la manifestación de sus opiniones ni por acto alguno que no infrinja la ley.

Las acciones privadas que no dañen la moral o el orden públicos, o que no perjudiquen a tercero, están fuera de la acción de la ley.

No se podrá, sin embargo, hacer en forma alguna propaganda política por clérigos o seglares invocando motivos de religión o valiéndose, como medio, de creencias religiosas.

La libertad de religión en el Derecho Internacional

Se dice que los derechos humanos comprenden una categoría normativa de mayor importancia, debido a que estos constituyen una actuación legítima, respecto a los órganos del Estado. De esta forma, los derechos humanos se han desarrollado a través de la historia, como una garantía del ser humano y de los grupos sociales, con mayor vulnerabilidad de la sociedad, frente a la opresión generada por el Estado; lo cual se refiere a la prevalencia de los derechos de un individuo, en particular, frente a los derechos del Estado, sociedad u otros grupos. Esto refleja que, la principal función de los derechos humanos, no consiste en la de proteger a la persona de otros individuos, función del Derecho interno del Estado, sino que, más bien radica en protegerlo del ejercicio del poder por parte del Estado. (Ledesma, 2004). Esto dota de diversas herramientas jurídicas generadas a partir del Derecho Internacional de los derechos humanos, a grupos vulnerables, como es el caso de las minorías religiosas, con el fin de hacer valer sus derechos fundamentales, ante diversas opresiones e imposiciones, provenientes del Estado, relacionadas a acciones u omisiones, que trasgredan, gravemente, en la tutela jurídica de sus respectivos derechos.

En el Derecho, relacionado con los derechos humanos, se le reconoce al individuo un conjunto de derechos y corresponde, precisamente, al Estado asumir dichas obligaciones. Bajo esta línea, se menciona el artículo primero de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, (Pacto de San José, 1969), el cual dispone lo siguiente respecto a las obligaciones atribuibles al Estado, de velar por los derechos humanos de cada individuo frente al poder público del Estado:

Artículo 1°.

Es el Estado el que está obligado a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella, y es el Estado el que debe organizar el poder público de manera que pueda garantizar a las personas bajo su jurisdicción el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. (p. 2).

En este mismo sentido, se expone, dentro de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (1948), que la libertad religiosa corresponde a un derecho de carácter esencial para todo ser humano. Tal como se indica en artículo tercero de dicho instrumento jurídico.

Artículo 3°.

Toda persona tiene el derecho de profesar libremente una creencia religiosa y de manifestarla y practicarla en público y en privado. (p. 2).

En este sentido, cabe mencionar que, la libertad jurídica de realizar acciones que no contradigan lo estipulado, dentro del ordenamiento jurídico, se basa en tres límites en el ejercicio de los derechos fundamentales: a) el orden público, b) la moral y c) las buenas

costumbres. La Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia (1992), menciona lo siguiente, relacionado con el orden público.

El conjunto de principios que, por una parte, atañen a la organización del Estado y a su funcionamiento y, por otra, concurren a la protección de los derechos del ser humano y de los intereses de la comunidad, en un justo equilibrio para hacer posible la paz y el bienestar de la convivencia social. (Considerando II).

Por otro lado, la Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación, fundadas en la religión o en las convicciones (1981), amplió la definición del derecho de libertad de pensamiento, otorgándole una definición mucho más objetiva. Sin embargo, no se define por su parte, el concepto sobre la religión o la convicción. No obstante, sí delimita toda discriminación fundada en la religión o la convicción y cuya consecuencia sea el menoscabo del reconocimiento, el ejercicio o goce a favor de la igualdad de los derechos humanos o las libertades fundamentales.

Proyecto de ley 17.511, reforma de los artículos 75 y 194 de la Constitución Política de Costa Rica

Costa Rica se ha caracterizado, decididamente, por ser un referente para América Latina y para el mundo, en materia de derechos humanos. Como prueba inminente de ello, nuestro país es partidario de una amplia cantidad de instrumentos internacionales, como: convenciones, pactos y declaraciones internacionales de derechos humanos. Por lo tanto, se traduce que nuestra sociedad, se ha mantenido siempre en una constante evolución y cambios, con el fin de garantizar una correcta ampliación republicana y democrática. Al considerarse Costa Rica, como una república democrática, deberá, estrictamente, de prevalecer, dentro de sus valores constitucionales: el respeto, la garantía y la protección de los derechos humanos sin ninguna distinción y en igualdad para todos sus habitantes, necesita adoptar el principio de neutralidad religiosa, proveniente del principio de no discriminación.

Uno de los primeros intentos, de actualizar el marco jurídico, en relación con la libertad de culto y la desvinculación de la figura constitucional de la secularización o de la laicidad del Estado, dentro del ordenamiento jurídico costarricense, se encuentra plasmado en el proyecto de ley con el expediente legislativo N°17.511, presentado el 7 de setiembre del 2009, (en el Plenario Legislativo), sobre la reforma de los artículos 75 y 194 de la Constitución Política, el cual buscaba, básicamente, modificar parte del contenido de fondo de ambos artículos, para garantizar la protección y el respeto de los derechos de todos los credos y convicciones religiosas, que se suscitan dentro de la sociedad costarricense, desde luego, también, a la religión católica, en donde se vean asegurados, en un plano de respeto e igualdad de derechos, la posibilidad de que sus fieles y seguidores, celebren sus preferencias, en esta materia, en entera libertad y sin interferencias externas algunas; específicamente, la del Estado parte.

Resulta necesario comprender las razones que encaminaron a formularse, dentro de este proyecto de ley, la reforma de los artículos 75 y 195 de la actual Constitución Política de

Costa Rica. Dentro de los elementos básicos, del artículo 75 del texto vigente, se denotan 3 aspectos de gran interés:

1. La asignación de una confesionalidad específica al Estado (La Religión Católica, Apostólica, Romana, es la del Estado).
2. Un mandato de sostenimiento financiero (el cual contribuye a su mantenimiento).
3. La estipulación de una tolerancia respecto de otros credos (sin impedir el libre ejercicio en la República de otros cultos que no se opongan a la moral universal ni a las buenas costumbres).

De acuerdo con estos tres elementos, antes mencionados, se infiere que: no es necesario ni correcto afirmar que, la confesionalidad estatal deba ser nombrada como tal, debido a que el Estado carece de una dotación jurídica, como persona. Es decir, el elegir un credo determinado, requiere de una conducta dotada de voluntad y de conciencia, que, por razones obvias, las personas jurídicas, como tal, son incapaces de manifestar.

Además, motivado en lo anterior, no es para nada correcto afirmar que, el Estado parte, tiene una religión de su preferencia. El uso de fondos públicos de cualquier clase (financieros, materiales o humanos), para el financiamiento de las arcas de la Iglesia Católica, resulta una conducta meramente de privilegio, ante el resto de credos existentes dentro del país. Los fondos públicos (tanto de los materiales o compras que se hacen con ellos, así como de los salarios de los servidores públicos), son provenientes de los impuestos que todos pagamos sin distinción alguna de credos y para propósitos de bienestar o interés comunes.

a) Alcances de la reforma propuesta

El texto que se propone para el artículo 75, de la actual Constitución Política, se divide en dos fases. No obstante, cabe destacar que, este tipo de normas, de acuerdo con su jerarquía, no intentan desarrollar o resolver todos los temas derivados de la libertad religiosa. Pero, en este sentido, se ve desarrollada posteriormente en una ley que regule las diversas concepciones respecto a este tema. El contenido que se propone para el vigente artículo 75 de la Constitución Política, corresponde al siguiente:

- 1) Respecto a la libertad de conciencia y de culto, la primera fase del nuevo artículo se leería de esta manera: El Estado es libre Toda persona es libre de adoptar y profesar una religión que sea respetuosa de los derechos humanos, o bien de no adoptar ninguna.

Además, se aprecia, claramente, en vez de hacer una referencia a la “moral universal” o a las “buenas costumbres”, el texto propuesto, determina, claramente, una limitación objetiva a la

posibilidad de cada persona de escoger el credo religioso de su preferencia: respeto a los derechos humanos. Dicha norma incorporaría, por primera vez, dentro de un texto constitucional, la opción aconfesional, como una opción tutelada.

2) Sobre el principio de neutralidad religiosa del Estado, o el principio de separación de Estado y religión, se establecen diversas concepciones modernas en torno al principio de laicidad del Estado, las cuales exigen lo siguiente:

- La separación y autonomía orgánicas y funcionales entre estructuras religiosas y políticas (o sea, la “separación entre iglesias y Estado” propiamente dicha). Que haya una plena diferenciación jurídica entre ambas comunidades.
- Una fundamentación secular de la legitimidad del Estado, de sus fines y valores constitucionales (aspecto axiológico del Estado).
- Una inspiración secular de las normas legales, de la actividad jurisdiccional y de las políticas públicas (aspecto normativo-positivo y administrativo del Estado). La imparcialidad valorativa del Estado hacia las creencias, convicciones o concepciones que constituyen el pluralismo.
- La inconcurrencia del Estado en manifestaciones de fe o de convicciones ideológicas al lado de los individuos.

Claro está, que dentro de nuestra Constitución no se enuncia dicho principio, aunque se encuentra presente, de manera implícita, dentro de varios artículos de la Carta Fundamental, donde, claramente, se prohíbe la propaganda política, en donde se invoquen motivos de índole religioso; o bien, se valga, como sustento de creencias religiosas (artículo 28); de igual forma, quienes exigen que el presidente de la República, los vicepresidentes, los ministros y los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, y del TSE, deban ser seculares (artículos 131, 142, 159 y 100, respectivamente).

Posteriormente, en la segunda fase del texto propuesto, sobre el principio de separación (y su consecuencia fundamental), diría así: “El Estado será neutral en materia religiosa, pero garantizará el ejercicio de esta libertad, conforme a la ley.” (p. 14).

Dicha neutralidad exigible al Estado, en materia religiosa, caería en la prohibición de que cualquier órgano o entidad pública despliegue, ya sea conductas, que persigan, favorezcan (es decir, discriminen) y reduzcan a cualquier credo religioso, en razón a la neutralidad religiosa, de la cuál formaría parte el Estado, según lo contemplado en la reforma propuesta. De igual manera, se prohibiría la emisión de actos o normas fundamentadas, expresamente, en normas religiosas (haciendo énfasis en aquellas conductas o acciones que señalen mandatos religiosos en una política pública), al igual que, realizar nombramientos, destinar recursos estatales o realizar otras clases de acciones que tenga esos efectos. No obstante, es importante mencionar que, el principio de neutralidad estatal, no impide a los funcionarios públicos adoptar y profesar un credo religioso, en lo personal.

Al exigirse la neutralidad religiosa, en este aspecto, se deberá de exigir del Estado la protección de su libertad religiosa, como se puede hacer, también, respecto a cualquier derecho fundamental. De esta manera, el texto deja claro el deber que ostenta el Estado de garantizar que la libertad pueda ser ejercida sin interferencia alguna y sin más límite que los que se encuentran fijados en la norma en sí (respeto de los derechos humanos).

3) Respecto al juramento constitucional.

El texto actual establece lo siguiente:

Artículo 194. - El juramento que deben prestar los funcionarios públicos, según lo dispuesto en el artículo 11 de esta Constitución, es el siguiente:

“¿Juráis a Dios y prometéis a la Patria, observar y defender la Constitución y las leyes de la República, y cumplir fielmente los deberes de vuestro destino? - Sí, juro.
- Si así lo hicieréis, Dios os ayude, y si no, Él y la Patria os lo demanden.” (pp. 14-15).

En relación con dicho juramento, se interpreta que, únicamente, aquellas personas que son creyentes en la idea de un Dios unipersonal, pueden llegar a ser funcionarios públicos. Pero, excluye, de este apartado, a aquellas personas que forman parte de credos politeístas, a credos que no establecen ninguna clase de divinidad en concreto (como lo es el budismo). No obstante, el juramento, lo que pretende es jurar ante el propósito de apegarse a criterios morales y éticos, tajantes con lo buscado a través del juramento. Lo anterior, a la luz de lo consagrado dentro del artículo 33, de la Constitución Política, el cual expresa que: “Toda persona es igual ante la ley y no podrá practicarse discriminación alguna contraria a la dignidad humana.”

Dicho esto, la reforma, para el artículo 194 constitucional, requiere de ser brevemente modificado, al suprimir del texto la referencia a “Dios”. Esto permitiría dar paso a un juramento práctico en donde cualquier costarricense que cumpla con los requisitos formales, podrá ser nombrado funcionario público, sin que existan limitantes o interferencias producto de sus creencias religiosas o ausencia de ellas.

En el proyecto de ley, sobre la reforma constitucional de los artículos 75 y 194 de la Constitución Política de Costa Rica, expediente N.º 18.496, se propone el siguiente texto constitucional, el cual modificaría, proporcionalmente, el actual texto de la siguiente manera:

Artículo 194°. - El juramento que deben prestar las personas que sean designadas en los cargos de la función pública, según lo dispuesto en el artículo 11 de esta Constitución, es el siguiente;

‘- ¿Jura por Dios, o por sus convicciones personales y promete a la Patria observar y defender la Constitución, las leyes de la República, y cumplir fielmente los deberes de su cargo?’

‘- Sí, juro.’

‘- Si así lo hiciere, que la Patria se lo reconozca; y si no, que ella se lo demande’.”

Conclusiones

Primeramente, cabe aclarar la diferenciación existente entre un Estado teocrático, y entre los principios de laicismo y de laicidad. El primero supone que las políticas estatales, se encuentran expresamente fundamentadas con principios y valores de la religión oficial del Estado. Por otro lado, el laicismo implica el menosprecio o valoración negativa de cualquier manifestación de orden religioso, mientras que, la laicidad, por el contrario, estima una diferenciación o separación absoluta del Estado y la religión. Lo cual permite ahondar sobre la finalidad buscada a través del principio de laicidad, respecto a la confesionalidad establecida dentro del artículo 75 de nuestra actual Constitución Política.

Por consiguiente, se evidencia con claridad, una manifestación sobre el arraigo religioso, prevaleciente dentro los artículos 75 y 194 de la Constitución Política de Costa Rica y, a su vez, dentro de la esfera estatal como tal, al declarar la religión católica, como la oficial del Estado costarricense. No obstante, cabe resaltar que actualmente, ya se contempla dentro del artículo 75 de la Constitución Política de Costa Rica, la referencia al ejercicio de declarar la libertad de culto, u asociación con fines religiosos. Al respecto se menciona, que la libertad de culto, amparada en la Constitución Política, no debe de oponerse a la moral universal ni a las buenas costumbres, criterio que resulta ser muy subjetivo. La reforma encaminada a la sustanciación de este artículo, debe no solo de apoyarse en la declaratoria de la libertad de culto, amparada en la moral, y en las buenas costumbres, sino que también debe de fundamentarse en un criterio objetivo, como lo son los derechos humanos.

Por otro lado, cabe resaltar que, el principio de neutralidad religiosa, establece diversas consideraciones modernas que delimitan el principio de laicidad del Estado. Dichas consideraciones suponen estrictamente la prevalencia de la separación y autonomía entre estructuras religiosas y políticas, es decir, la separación entre iglesias y Estado; además, que haya una plena distinción jurídica entre ambas comunidades. Conjuntamente, estiman que se genere una fundamentación secular de la legitimidad del Estado, de sus fines y valores constitucionales (aspecto axiológico del Estado); una inspiración secular de las normas legales de la actividad jurisdiccional y de las políticas públicas (aspecto normativo-positivo y administrativo del Estado); la imparcialidad valorativa del Estado hacia las creencias, convicciones o concepciones que constituyen el pluralismo y, finalmente, la inconcurrencia del Estado en manifestaciones de fe o de convicciones ideológicas al lado de los individuos.

En relación con lo anterior, cabe destacar que, la imparcialidad del Estado, apoyado paralelamente, en el principio de laicidad estatal ante creencias, convicciones o concepciones de ciertos grupos o individuos, permitiría, de esta manera, a toda persona asociarse para fines de carácter religiosos; asimismo, de adoptar la religión o creencia que desee, siempre y cuando la misma, no trasgreda o lesione las libertades, creencias o convicciones de terceras personas que no compartan lo profesado por otros. Es precisamente allí, donde recae la importancia del principio de laicidad estatal, con el propósito de evitar que el Estado se manifieste abiertamente y haga uso de criterios dogmáticos, lo cual trasgrede o lesiona, directamente, los derechos fundamentales, no solo de las minorías religiosas y de aquellos que no profesan ninguna religión, sino también, respecto a aquellas personas a las que se les discrimina, señala, y agrede valiéndose de la religión como mecanismo para cometer acciones, que lesionan en gran medida parte de sus derechos fundamentales, los cuales a su vez se encuentran debidamente ratificados y aprobados por Costa Rica en diversas convenciones, declaraciones y pactos de interés internacional.

Referencias

Arce, G. C. (2013). *Costa Rica: ¿Un Estado Confesional?* Red Mundial de Información.

Recuperado de

<http://www.uned.ac.cr/redti/documentos/COSTA%20RICA%20UN%20ESTADO%20CONFESIONAL.pdf>

Asamblea General de las Naciones Unidas. (1948). *Declaración Universal de Derechos Humanos*. Recuperado de <http://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/>

Asamblea General de las Naciones Unidas. (1981). *Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones*. Recuperado de

<http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/ReligionOrBelief.aspx>

Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica (2012). *Proyecto de Ley, Reforma de los artículos 75 y 194 de la Constitución Política de Costa Rica. Proyecto N° 18.496*.

Recuperado

de

<https://d3n8a8pro7vhmx.cloudfront.net/fdicr/pages/31/attachments/original/1490082343/reforma-estado-laico.pdf?1490082343>

Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica (2009). *Proyecto de Ley, Reforma de los artículos 75 y 194 de la Constitución Política de Costa Rica. Proyecto N° 17.51*. Recuperado de [file:///C:/Users/isaac/Downloads/Proyecto-17511%20\(11\).pdf](file:///C:/Users/isaac/Downloads/Proyecto-17511%20(11).pdf)

Asamblea Nacional Constituyente de la República de Costa Rica. (1949). *Constitución Política de Costa Rica*. Recuperado de http://www.pgrweb.go.cr/scij/busqueda/normativa/normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=871&strTipM=T

Asamblea General de las Naciones Unidas (2005). *Un concepto más amplio de la libertad: desarrollo, seguridad y derechos humanos para todos*. [marzo 21, 2005]. Recuperado de <http://www.un.org/spanish/largerfreedom/report-largerfreedom.pdf>

Bechara, L. A. (2011). Estado Constitucional de Derecho, principios y derechos fundamentales en Robert Alexy. *Dialnet: Saber, Ciencia y Libertad*. [5 diciembre, 2005, p. 64]. Recuperado de <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5109406.pdf>

Caro, I. y Fediakova, E. (2000). Los Fundamentalismos Religiosos: Etapas y Contextos de Surgimiento. *Redalyc.org*. [29 setiembre, 2000, págs. 453 a 468]. Recuperado de <http://www.redalyc.org/service/redalyc/downloadPdf/705/70511228008/Los+Fundamentalismos+Religiosos:+Etapas+y+Contextos+de+Surgimiento/1>

Carranza, A. V. (2012). Fundamentalismo religioso y política costarricense. *Semanario Universidad* [05 setiembre, 2012, págs. 04 a 05]. Recuperado de

<https://semanariouniversidad.com/opinion/fundamentalismo-religioso-y-politica-costarricense/>

Corte Suprema de Justicia. (1992). *Sala Constitucional. Sentencia N° 3350-92*. Recuperado de

http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/pronunciamiento/pro_ficha.aspx?param1=PRD¶m6=1&nDictamen=2801&strTipM=T

Corte Suprema de Justicia. (1993). *Sala Constitucional. Sentencia N° 3173-93*. Recuperado de [http://jurisprudencia.poder-](http://jurisprudencia.poder-judicial.go.cr/SCIJ_PJ/busqueda/jurisprudencia/jur_Documento.aspx?param1=Ficha_Sentencia&nValor1=1&nValor2=80687&strTipM=T&strDirSel=directo)

[judicial.go.cr/SCIJ_PJ/busqueda/jurisprudencia/jur_Documento.aspx?param1=Ficha_Sentencia&nValor1=1&nValor2=80687&strTipM=T&strDirSel=directo](http://jurisprudencia.poder-judicial.go.cr/SCIJ_PJ/busqueda/jurisprudencia/jur_Documento.aspx?param1=Ficha_Sentencia&nValor1=1&nValor2=80687&strTipM=T&strDirSel=directo)

Corte Suprema de Justicia. (2008). *Sala Constitucional. Sentencia N° 13421-08*. Recuperado de [http://jurisprudencia.poder-](http://jurisprudencia.poder-judicial.go.cr/SCIJ_PJ/busqueda/jurisprudencia/jur_Documento.aspx?param1=Ficha_Sentencia&nValor1=1&nValor2=424445&strTipM=T&strDirSel=directo)

[judicial.go.cr/SCIJ_PJ/busqueda/jurisprudencia/jur_Documento.aspx?param1=Ficha_Sentencia&nValor1=1&nValor2=424445&strTipM=T&strDirSel=directo](http://jurisprudencia.poder-judicial.go.cr/SCIJ_PJ/busqueda/jurisprudencia/jur_Documento.aspx?param1=Ficha_Sentencia&nValor1=1&nValor2=424445&strTipM=T&strDirSel=directo)

Cortes Generales de España. (1978). *Constitución Española. (BOE núm. 311.1, 29 de diciembre, 1978)*. Recuperado de

<http://www.congreso.es/consti/constitucion/indice/index.htm>

García, R. D. (2011). Estado de Derecho y Principio de Legalidad: Comisión Nacional de los Derechos Humanos México. *Colección de Textos sobre Derechos Humanos [1ª. ed. diciembre, 2011, págs. 9 a 42]*. Recuperado de

<http://stj.col.gob.mx/dh/html/biblioteca/descargables/pdf/3/iii/8.pdf>

- Jiménez, I. A. (2011). Derechos Humanos en Costa Rica. *Revista Latinoamericana de Derechos Humanos*, [vol. 22 (2), jul.-dic./2011, págs. 22 a 37]. Recuperado de http://iip.ucr.ac.cr/sites/default/files/Curriculum/Andres_Castillo/rdh2211_2.pdf
- Ledesma, H. F. (2004). *El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos (Aspectos Institucionales y Procesales)*. San José, C.R: Instituto Interamericano de Derechos Humanos. Recuperado de <http://www.corteidh.or.cr/tablas/23853.pdf>
- Maroto, V. A. (2013). La Confesionalidad del Estado costarricense: Un proceso en constante renovación. *Revista Reflexiones*, 92 (2):189- 198. Recuperado de: <https://revistas.ucr.ac.cr/index.php/reflexiones/article/view/13753/13083>
- Navarrete, H. L. (2013). Estado Laico y sus Consecuencias Jurídicas: Caso Específico de Costa Rica. Universidad de Costa Rica. Tesis para optar por el grado de Licenciatura en Derecho. Recuperado de <http://ijj.ucr.ac.cr/wp-content/uploads/bsk-pdf-manager/2017/06/Estado-Laico-y-sus-Consecuencias-Jur%C3%ADdicas-Caso-Espec%C3%ADfico-de-Costa-Rica.pdf>
- Novena Conferencia Internacional Americana. (1948). *Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre*. Bogotá, Colombia. Recuperado de https://www.oas.org/dil/esp/Declaraci%C3%B3n_Americana_de_los_Derechos_y_Deberes_del_Hombre_1948.pdf
- Ortiz, E. O. (1976). Costa Rica: Estado Social de Derecho. *Costa Rica: Estado Social de Derecho*. [Núm. 29, 1976, p.56]. San José, CR: Biblioteca Facultad de Derecho. UCR. Recuperado de <https://revistas.ucr.ac.cr/index.php/juridicas/article/view/16524>

Picado, M. (1990). *La iglesia costarricense entre el pueblo y el Estado: de 1949 a nuestros días*. 2da edición. San José: Ediciones Guayacán.

Piñol, M. T. (2003.). *El Principio de Laicidad en las Jurisprudencias Española y Francesa*. [vol. 3, 2003, págs. 163 a 164]. Lleida: Edicions de la Universitat de Lleida.

Recuperado de <https://books.google.co.cr/books?id=sxyLtcVQH4C&lpg=PA164&dq=origen%20del%20principio%20de%20laicidad%20en%20francia%20pi%C3%B1ol&pg=PA164#v=onepage&q=origen%20del%20principio%20de%20laicidad%20en%20francia%20pi%C3%B1ol&f=false>

Real Academia Española, RAE. (2014). Diccionario de la lengua española. Recuperado de <http://dle.rae.es/>.

Revilla, M. (2016). El principio constitucional de laicidad en Francia: a un año del atentado contra Charlie Hebdo. *Derecho PUCP*. [Núm. 76, 2016, págs. 367 a 392]. Recuperado de <http://dx.doi.org/10.18800/derechopucp.201601.015>

Rhonheimer, M. y Roca, M. (2009). Cristianismo y laicidad. Historia y actualidad de una relación compleja. Teoría y 'práctica' del principio de laicidad del Estado. Acerca de su contenido y su función jurídica. *Persona y Derecho. Revista Empresa y Humanismo* [vol. 13, 2009, págs. 265 a 300]. Recuperado de <https://www.unav.edu/publicaciones/revistas/index.php/empresa-y-humanismo/article/viewFile/4328/3714>

Rodríguez, J. F. (2010). *Semanario Universidad*. [julio 21, 2010]. Recuperado de <https://semanariouniversidad.com/opinion/estado-confesional-y-libertad/>

Solano, V. E. (2008). El principio de laicidad estatal y sus implicaciones en el ordenamiento jurídico español: Una aproximación desde el derecho comparado. *Dialnet. Parlamento y Constitución. Anuario*. [Núm. 16, 2014, págs. 29 a 64]. Recuperado de https://www.poderjudicial.go.cr/escuelajudicial/archivos/documentos/revs_juds/Revista%20Judicial%20110/PDFs/04_archivo.pdf

Tórtora, A. H. (2010). Las Limitaciones A Los Derechos Fundamentales. *Estudios Constitucionales*. [vol. 8, N°2, 2010, págs. 167 a 200]. Recuperado de <http://dx.doi.org/10.4067/s0718-52002010000200007>

Vargas, A. M. (2013). La Confesionalidad en el Estado Costarricense: Un proceso en constante evolución. *Rev. Reflexiones*. [vol. 93, N°1, 2014, págs. 189 a 198]. Recuperado de <https://revistas.ucr.ac.cr/index.php/reflexiones/article/view/13753/13083>